



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2023-PCC/TC
MINISTERIO PÚBLICO
AUTO – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de agosto de 2023

VISTA

La demanda competencial interpuesta con fecha 16 de agosto de 2023 por la fiscal de la Nación, en representación del Ministerio Público, contra la Junta Nacional de Justicia; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales y los gobiernos regionales y municipales.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha dejado sentado que para que se configure un conflicto competencial, se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.
3. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, el artículo 108 del Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante NCPCo) reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.
4. Así, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con un órgano constitucional autónomo o a estos entre sí.
5. El mencionado artículo, además, preceptúa que las entidades estatales en conflicto deben actuar en el proceso a través de sus titulares, y añade que, tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2023-PCC/TC
MINISTERIO PÚBLICO
AUTO – ADMISIBILIDAD

6. En el caso de autos, se advierte que el Ministerio Público cuenta con legitimidad activa para interponer una demanda competencial, al tratarse de un órgano constitucionalmente autónomo cuya competencia se encuentra regulada por el artículo 159 de la Constitución y las disposiciones de su Ley Orgánica (Decreto Legislativo 52).
7. Por otra parte, se debe tener en cuenta que el artículo 98 del Nuevo Código Procesal Constitucional, aplicado supletoriamente al proceso competencial, incorpora como requisito para interponer la demanda que el fiscal de la Nación cuente con acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos.
8. Al respecto, se observa que la entidad demandante ha adjuntado el Oficio 000875-2023-MP-FN-SJFS, en el que se transcribe el Acuerdo 6380, adoptado por la Junta de Fiscales Supremos en su sesión extraordinaria de fecha 14 de agosto de 2023 (obrante en la foja 43 del cuadernillo digital del Expediente), mediante el cual se autorizó a la fiscal de la Nación a presentar la demanda competencial de autos. Por lo tanto, se ha cumplido con el elemento subjetivo requerido.
9. El segundo de los elementos para que se configure un conflicto competencial, de carácter objetivo, está referido a la naturaleza de un conflicto que posea dimensión constitucional; es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.
10. En atención a ello, el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que el conflicto competencial puede manifestarse en cualquiera de las siguientes formas:
 - (i) Conflicto *positivo*, que se genera cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se disputan, entre sí, una competencia o atribución constitucional.
 - (ii) Conflicto por *menoscabo de atribuciones constitucionales*, que se produce cuando, sin existir un conflicto en relación con la titularidad de una competencia, un poder estatal u órgano constitucional ejerce sus atribuciones de un modo tal que afecta el adecuado ejercicio de las competencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2023-PCC/TC
MINISTERIO PÚBLICO
AUTO – ADMISIBILIDAD

reservadas a otro poder u órgano constitucional. Este tipo de conflicto puede clasificarse, a su vez, en:

- a) conflicto constitucional por menoscabo *en sentido estricto*; y,
- b) conflicto constitucional por menoscabo *de interferencia*.

De acuerdo con el primer tipo de conflicto constitucional por menoscabo, si bien las competencias han sido delimitadas con precisión, una de las entidades las ejerce de forma inadecuada o prohibida, impidiendo con ello que la otra ejerza las suyas a cabalidad.

Por parte en el conflicto constitucional por menoscabo de *interferencia*, las competencias de los órganos constitucionales están enlazadas a tal punto que uno de ellos no puede ejercer la suya sino tiene la cooperación o la actuación de la competencia que le pertenece al otro.

- (iii) Conflicto *negativo*, que se origina cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional, por entender que han sido asignadas al otro poder u órgano estatal.
- (iv) Conflicto por *omisión de cumplimiento de acto obligatorio*, que se suscita cuando un poder del Estado u órgano constitucional omite llevar a cabo una actuación específica y, así, termina impidiendo que el otro actúe de acuerdo con sus competencias.

11. En el presente caso, el Ministerio Público alega que la Junta Nacional de Justicia (JNJ) ha ejercido la potestad sancionadora que le confiere el artículo 154 de la Constitución de manera indebida y ha afectado el principio de separación de poderes, por cuanto viene llevando a cabo una serie de investigaciones preliminares en contra de la fiscal de la Nación (fojas 4 y siguientes del cuadernillo digital del Expediente) partiendo de incorrectos criterios interpretativos, que menoscaban las competencias que, en sentido estricto, le corresponden exclusivamente a la entidad demandante, de conformidad con los artículos 158 y siguientes de la Constitución y con su ley orgánica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2023-PCC/TC
MINISTERIO PÚBLICO
AUTO – ADMISIBILIDAD

12. El Ministerio Público, afirma, asimismo, que la JNJ ha abierto investigaciones preliminares y, eventualmente, instaurado procedimientos administrativos e impuesto sanciones de carácter disciplinario a fiscales supremos, y ha incurrido en idéntico vicio competencial (foja 11 del cuadernillo digital del Expediente).
13. La parte demandante, en concreto, señala que las presuntas faltas que han sido motivo de investigación por la JNJ y que dieron lugar a la apertura de los procedimientos respectivos, en el caso de la fiscal de la Nación, se refieren al nombramiento de fiscales provisionales de todos los niveles y a la designación de funcionarios y nombramiento de servidores, pero advierte que tales actos se vinculan con la administración interna y a la gestión del Ministerio Público en el marco de su autonomía constitucional, y en consonancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 65 de su Ley Orgánica.
14. Las resoluciones que evidenciarían el ejercicio inconstitucional de la competencia de la Junta Nacional de Justicia, y cuya nulidad se solicita, son las siguientes:
 - (i) La Resolución N.º 072-2023-JNJ, de fecha 23 de febrero de 2023, emitida por la presidenta de la Junta Nacional de Justicia en la Investigación Preliminar N.º 001-2023-JNJ (Denuncia N.º 1209-2022-JNJ), que dispuso la apertura de una investigación preliminar contra la Sra. Liz Patricia Benavides Vargas, en su actuación como fiscal de la Nación, por:
 - a. “Haber presuntamente realizado cambios en la conformación de fiscales integrantes del Equipo Especial para el caso denominado ‘Los Cuellos Blancos del Puerto’ a fin de interferir en las investigaciones fiscales...” (fojas 55 y 56 del cuadernillo digital del Expediente);
 - b. “Haber presuntamente dado un trato ofensivo o degradante al ahora ex secretario técnico de la OTI-NCPP Víctor Manuel Cubas Villanueva, al emitir su resolución de cese con una celeridad inusitada, utilizando información parcial y sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2023-PCC/TC
MINISTERIO PÚBLICO
AUTO – ADMISIBILIDAD

dar respuesta a su carta de renuncia...” (foja 56 del cuadernillo digital del Expediente); y,

- c. “Haber presuntamente influido o ejercido presión respecto del personal de la OTI-NCPP del Ministerio Público a fin de que emitieran documentación de favor para sustentar la resolución de cese de Víctor Manuel Cubas Villanueva por motivos de deficiencia en la gestión administrativa...” (fojas 56 y 57 del cuadernillo digital del Expediente).

(ii) El extremo de la Resolución N.º 403-2023-JNJ, de fecha 17 de abril de 2023, emitida por la presidenta de la Junta Nacional de Justicia en la Investigación Preliminar N.º 008-2023-JNJ (Denuncias N.º 1033-2022-JNJ y N.º 088-2023-JNJ acumuladas), en el que dispuso la apertura de una investigación preliminar contra la Sra. Liz Patricia Benavides Vargas, en su actuación como fiscal de la Nación, por:

- a. “Haber presuntamente cesado indebidamente a la magistrada Bersabeth Felicitas Revilla Corrales del cargo de fiscal suprema provisional transitoria, y removerla de su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometido por Funcionarios Públicos, con el objeto de interferir en las investigaciones fiscales que dicha funcionaria venía realizando contra Enma Rosaura y Rosa Ruth Benavides Vargas, hermanas da aquella, por presuntos delitos de corrupción...” (fojas 164 a 166 del cuadernillo digital del Expediente);
- b. “Haber presuntamente cesado indebidamente a la señora Aurora Remedios Fátima Castillo Fuerman del despacho de la Fiscalía Superior de la Fiscalía Corporativa Especializada en Ciberdelincuencia de Lima Centro, y de su designación como Jefa de la Unidad Fiscal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2023-PCC/TC
MINISTERIO PÚBLICO
AUTO – ADMISIBILIDAD

Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público con competencia nacional mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 1317-2022-MP-FN, como represalia a que dicha funcionaria habría hecho da conocimiento los primeros indicios de la presunta comisión del delito de colusión agravada por parte de Miguel Ángel Vegas Vaccaro, o subsidiariamente por el delito de negociación incompatible cuando se desempeñó como Presidente de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal de Lima” (...) “igualmente, habría cesado indebidamente el señor Luis Felipe Zapata Gonzales, quien en su condición de fiscal adjunto supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos ejecutaba las diligencias de investigación de la Carpeta Fiscal N.º 35-2020-Lima, seguida contra Vagas Vaccaro y otros, por disposición de Revilla Corrales”... (fojas 166 y 167 del cuadernillo digital del Expediente);

- c. “Haber presuntamente favorecido al fiscal superior titular penal de Lima Centro, Miguel Ángel Vegas Vaccaro nombrándolo como fiscal supremo provisional en el despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, encargándole dicho despacho así como la Oficina de Coordinación de Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público, OCAJIMP mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 1316-2022-MP-FN de 2 de julio de 2022. pese a existir conflictos de intereses...” (fojas 167 y 168 del cuadernillo digital del Expediente);
- d. “Haber presuntamente aprovechado su condición de fiscal de la nación para interferir en la tramitación del caso Sánchez Paredes,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2023-PCC/TC
MINISTERIO PÚBLICO
AUTO – ADMISIBILIDAD

para lo cual removió indebidamente al señor Frank Robert Almanza Altamirano del cargo de fiscal superior provisional del distrito fiscal de Lima Centro, designado en el despacho de la fiscalía superior penal da la Primara Fiscalía Corporativa Penal de Miraflores-Surquillo-San Borja, dejando sin efecto su avocamiento al conocimiento y la tramitación del referido caso emblemático...” (fojas 168 y 169 del cuadernillo digital del Expediente); y,

- e. “Haber presuntamente realizado cambios en la conformación de fiscales que integraban el Equipo Especial para el caso ‘Los Cuellos Blancos del Puerto’, a fin de interferir en las investigaciones fiscales que se seguían a nivel de las fiscalías suprema, superior y supraprovincial” (fojas 169 y 170 del cuadernillo digital del Expediente).

(iii)La Resolución N.º 6, de fecha 29 de mayo de 2023 (Investigación Preliminar N.º 001-023-JNJ e Investigación Preliminar N.º 008-2023-JNJ), emitida por la instructora de la Junta Nacional de Justicia, Sra. Luz Inés Tello de Ñecco, que dispone “Acumular de oficio la Investigación Preliminar N.º 001-2023, a la Investigación Preliminar N.º 008-2023, toda vez que ambos expedientes se encuentran en etapa de evaluación de parte del órgano instructor, para la emisión del informe que justifica si corresponde o no abrir procedimiento disciplinario contra Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de Fiscal de la Nación y otros” (foja 176 del cuadernillo digital del Expediente).

- 15. Queda claro, en consecuencia, que el Ministerio Público alega el menoscabo de sus competencias como consecuencia del acto concreto de apertura de las investigaciones preliminares citadas, en las que se evidenciaría un inadecuado ejercicio de la competencia de la JNJ; se cumple, entonces, el segundo elemento requerido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2023-PCC/TC
MINISTERIO PÚBLICO
AUTO – ADMISIBILIDAD

16. Estando a lo expuesto, corresponde admitir a trámite la demanda competencial planteada por el Ministerio Público contra la Junta Nacional de Justicia; y emplazar a este último órgano constitucionalmente autónomo para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 del NCPCo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de conflicto competencial interpuesta por el Ministerio Público contra la Junta Nacional de Justicia; y correr traslado de ésta a la demandada para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**